

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 01 de julio 2026.

No. 52

Folleto Anexo

ACUERDO N° 083/2026

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSULTA
A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN IV, 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

El veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 76, el Decreto LXVII/EXLEY/0938/2024 XV P.E. mediante el cual se expidió la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizando su derecho a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización. En este sentido, el Estado de Chihuahua tiene el compromiso ineludible de establecer los mecanismos normativos que aseguren el ejercicio pleno de estos derechos, armonizando la legislación estatal con los estándares internacionales más elevados en la materia.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado Mexicano, establece la obligación de los gobiernos de consultar a los Pueblos y Comunidades Indígenas interesados, mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Este principio de consulta previa, libre e informada constituye un pilar fundamental para la paz social y el desarrollo inclusivo, asegurando que la voz de los Pueblos y Comunidades sea escuchada y respetada en la toma de decisiones públicas.

Para dar cumplimiento a la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua, resulta imperativo expedir un Reglamento que defina con claridad las etapas, los actores y las reglas de operación de los procesos consultivos. El presente ordenamiento busca dotar de certeza jurídica tanto a las autoridades como a los Pueblos y Comunidades Indígenas, garantizando un diálogo intercultural genuino, de buena fe y con pertinencia cultural, que reconozca la diversidad lingüística y las tradiciones propias de los Pueblos y Comunidades Indígenas que habitan en el Estado de Chihuahua.

Considerando que la ley que da origen al presente instrumento normativo fue elaborada y

aprobada por unanimidad de los diputados presentes y no hubo acción jurídica en contra por persona, pueblo o comunidad indígena, organización o representantes populares; y tras haberse llevado a cabo, de manera previa y exhaustiva, el debido proceso de consulta previo, libre e informado conforme a los estándares internacionales, constitucionales y legales, en el cual se valoraron y consideraron la participación, las opiniones y los aportes de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y tomando en cuenta, además, que el presente reglamento tiene como único propósito establecer las disposiciones de carácter operativo y administrativo necesarias para la adecuada implementación y ejecución de la ley, sin introducir cambios, limitaciones o modificaciones a los derechos y garantías expresamente reconocidos en la ley; se concluye que la emisión de este Reglamento no genera, ni de manera directa ni potencial, afectación alguna a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, manteniéndose plenamente vigente el marco de protección y reconocimiento que la Ley establece para estas comunidades.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 083/2026

ÚNICO. - Se expide el Reglamento de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua y tiene por objeto regular la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autoridad responsable:** Los poderes del estado, los municipios, organismos descentralizados y constitucionales autónomos, que, en el ámbito de su competencia, emitan algún acto administrativo o legislativo susceptible de afectar derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, encargados de dirigir el proceso de consulta,

respectivo.

- II. **Comité Técnico Asesor:** Organismo colegiado integrado con la representación de las instituciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua, para llevar a cabo el proceso de consulta.
- III. **Consulta:** Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas.
- IV. **Consentimiento:** Expresión colectiva, libre e informada, de conformidad o negativa frente a la medida consultada.
- V. **Ley de consulta:** Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua.
- VI. **Órgano Garante:** Organismo Público Autónomo del Estado encargado de acompañar y dar seguimiento al proceso de consulta con el carácter de testigo a fin de velar el cumplimiento de la legislación en la materia y del Protocolo de Diseño e Implementación.
- VII. **Órgano Técnico:** Dependencia de gobierno estatal o municipal encargada de atender los asuntos relativos a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en su respectivo ámbito de competencia, así como de proporcionar la asesoría técnica y metodológica con pertinencia cultural para la realización del proceso de consulta.
- VIII. **Personas observadoras:** Personas designadas por los Pueblos y Comunidades Indígenas por su interés legítimo, instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que, por la naturaleza de sus funciones, puedan contribuir a la vigilancia de la consulta.
- IX. **Personas traductoras y/o intérpretes:** Personas con competencia lingüística y cultural en las lenguas originarias del estado, encargadas de garantizar la comunicación efectiva durante la consulta.
- X. **Protocolo de Diseño e Implementación:** Instrumento específico que contiene, además de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua, la planeación, estructuración, organización, desarrollo y ejecución de las etapas para cada una de las consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas.
- XI. **Pueblos y Comunidades Indígenas:** Se entiende por Pueblos y Comunidades Indígenas a las colectividades que descienden de poblaciones originarias del actual territorio de Chihuahua, conservan total o parcialmente sus instituciones propias, se autoadscriben como Indígenas y son reconocidas como tales por sus Pueblos y Comunidades, conforme a sus sistemas normativos internos y al principio de libre

determinación, en términos del artículo 2° constitucional y los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 3. En el proceso de consulta que se realice a los Pueblos y Comunidades Indígenas deberán observar los principios rectores de apertura, diversidad, equidad, igualdad, interculturalidad, pro persona, buena fe, representatividad, transparencia y rendición de cuentas; además de aquellos inherentes al ejercicio de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua y los instrumentos internacionales.

Artículo 4. En todo lo que no contemple el presente reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Chihuahua, la Constitución Estatal y Federal, y los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 5. La aplicación del presente reglamento corresponde al Comité Técnico Asesor y sus instancias, la autoridad responsable, el Órgano Garante y el Órgano Técnico, quienes tendrán la obligación de asegurar su observancia y cumplimiento.

Artículo 6. El Estado tiene la obligación de observar y respetar el derecho de consulta cada vez que algunas de las autoridades u organismos pretendan aplicar alguna medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar directamente los derechos colectivos, territoriales, lingüísticos, culturales o de participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con independencia del grado o intensidad de dicha afectación, además de aquello que soliciten los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se determinen como procedentes por el Comité Técnico Asesor.

Artículo 7. Este reglamento reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Para ello, se deberán implementar acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 8. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el derecho a ser consultados de

manera previa, libre e informada, a través de procedimientos culturalmente adecuados, con el objeto de emitir opiniones, formular propuestas y alcanzar acuerdos, incluyendo la posibilidad de otorgar o negar su consentimiento. Dicho derecho constituye un mecanismo de participación democrática y de garantía de sus derechos colectivos, indispensable para la toma de decisiones que les afecten directamente.

Artículo 9. En los procesos de consulta queda estrictamente prohibido:

- I. Inducir, manipular o direccionar las respuestas de las personas consultadas, mediante preguntas tendenciosas, acciones coactivas, presiones indebidas o la difusión de mensajes propagandísticos que afecten la libertad de su decisión;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta;
- IV. Queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria;
- V. No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a los Pueblos y Comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del sujeto de consulta; y
- VI. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a las opiniones o resultados de la consulta.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas que realicen alguno de los supuestos anteriores, incurrirán en responsabilidades administrativas y serán sujetos de sanción de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La aplicación de la sanción será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse por los mismos hechos.

CAPÍTULO SEGUNDO COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 11. El Comité Técnico Asesor estará integrado, con derecho a voz y voto, por la representación de:

- I. La autoridad responsable;
- II. El Órgano Técnico; y
- III. El Órgano Garante.

Artículo 12. Es deber de la autoridad responsable:

- I. Admitir o negar la procedencia de la solicitud de los Pueblos o Comunidades Indígenas que le hicieren con el propósito de que se realice una consulta;
- II. Dirigir, convocar y notificar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico Asesor;
- III. Elaborar, en coordinación del Órgano Técnico, el proyecto de Protocolo de Diseño e Implementación, que será puesto a consideración del Comité Técnico Asesor para su aprobación;
- IV. Convocar a los Pueblos y Comunidades Indígenas a las reuniones del proceso de consulta, con apoyo del Órgano Técnico y la autoridad o autoridades municipales que correspondan;
- V. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas dispongan de información suficiente, veraz, clara, accesible y culturalmente adecuada, que les permita adoptar una determinación informada respecto de la medida sometida a Consulta, incluyendo el conocimiento anticipado de las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, ambientales o sobre sus derechos colectivos reconocidos;
- VI. Generar y resguardar la documentación que se genere en el proceso de consulta;
- VII. Brindar el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar cada etapa de la consulta;
- VIII. Garantizar la participación de personas traductoras y/o intérpretes, en el proceso de consulta;
- IX. Impartir la capacitación a las personas traductoras y/o intérpretes sobre el Protocolo de Diseño e Implementación;
- X. Asignar los recursos financieros que garanticen la realización del proceso de consulta, considerando los requerimientos de los Pueblos y Comunidades Indígenas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva;
- XI. Acudir a cada reunión convocada con motivo de la celebración de cada etapa de la consulta;
- XII. Realizar la consulta sin delegarlo a un tercero; y
- XIII. Las demás que le confiera el Comité Técnico Asesor y la Ley de consulta.

La autoridad responsable podrá celebrar convenios de colaboración, para efectos de realizar la consulta.

Artículo 13. En los procesos de consulta, el Órgano Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Comité Técnico Asesor;
- II. Proponer, en coordinación con la autoridad responsable, la información necesaria para integrar el proyecto de Protocolo de Diseño e Implementación;
- III. Vigilar que la información se proporcione de forma culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible;
- IV. Coadyuvar para el debido cumplimiento del Protocolo de Diseño e Implementación y, en su caso, sugerir los ajustes necesarios, para el óptimo desarrollo;
- V. Apoyar en la difusión y publicación de la convocatoria correspondiente;
- VI. Acudir a cada reunión convocada con motivo de la celebración de cada etapa de la consulta; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por la Ley de consulta.

Artículo 14. En el proceso de consulta, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que el desarrollo de la consulta sea en cumplimiento a lo dispuesto por el Protocolo de Diseño e Implementación y, en su caso, sugerir al Comité Técnico Asesor la forma de subsanar las posibles violaciones;
- II. En el caso que el Comité Técnico Asesor omita subsanar las posibles violaciones señaladas, el Órgano Garante deberá realizar las observaciones que correspondan;
- III. Vigilar que los Pueblos y Comunidades Indígenas tengan acceso pleno a la información que se genere para la consulta;
- IV. Supervisar que la consulta se realice con presencia de personas traductoras o intérpretes en el idioma y la variante lingüística que corresponda; y
- V. Las demás que le confiera el Comité Técnico Asesor.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 15. Las personas integrantes del Comité Técnico Asesor deberán participar en las sesiones a través de sus titulares o de las personas servidoras públicas que designen como sus representantes, quienes deberán contar con facultades suficientes para la toma de decisiones.

Cada integrante podrá designar una persona suplente, la cual deberá acreditarse previamente por escrito ante el Comité Técnico Asesor, señalando expresamente sus facultades.

Las personas suplentes ejercerán las mismas atribuciones que las personas titulares cuando actúen en su representación, incluyendo voz y voto.

La designación de representantes y suplentes deberá notificarse formalmente previo al inicio de las sesiones o, en su caso, antes de su participación, quedando debidamente registrada en el acta correspondiente.

Se procurará que las personas designadas tengan el nivel jerárquico que esté facultado para la toma de decisiones y mantengan continuidad durante el desarrollo del proceso de consulta, a efecto de garantizar la coherencia, seguimiento y adecuada toma de decisiones.

Artículo 16. Cuando se convoque a sesiones ordinarias, deberá notificarse a todos los integrantes con cinco días hábiles de anticipación.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el plazo para la notificación será de dos días hábiles de anticipación. Este plazo se podrá disminuir cuando todos los integrantes del Comité estén de acuerdo.

Las sesiones extraordinarias podrán ser solicitadas por cualquier integrante del Comité Técnico Asesor o por los Pueblos y Comunidades Indígenas a través de sus instituciones representativas, quienes deberán justificar el motivo de su convocatoria.

La autoridad responsable será la persona encargada de dirigir, convocar y notificar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico Asesor.

Artículo 17. Serán consideradas sesiones ordinarias aquellas que traten de los siguientes temas:

- I. Para determinar la procedencia de la consulta, ya sea por la medida administrativa o legislativa que se pretenda emitir o bien, a causa de la solicitud de consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- II. Emisión de requisitos, plazos y criterios para la acreditación de las personas observadoras diversos a los establecidos en el presente reglamento;
- III. Acreditación de las personas observadoras;
- IV. Para la aprobación del Protocolo de Diseño e Implementación;
- V. Aprobación del aviso de privacidad correspondiente; y
- VI. Revisión y aprobación de los mecanismos de seguimiento de la consulta.

Cuando se pretenda tratar temas diferentes a las fracciones anteriores, se desarrollarán sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez en cada etapa del proceso de consulta, o cuando así lo requiera el desarrollo del mismo, a convocatoria de la

autoridad responsable o a solicitud de cualquiera de las personas integrantes del Comité Técnico Asesor.

En todo caso, deberá garantizarse la celebración oportuna de las sesiones necesarias para evitar dilaciones en el desarrollo del proceso.

Artículo 18. Las convocatorias se realizarán mediante oficio y deberán señalar como mínimo:

- I. El tipo y número de la sesión;
- II. La fecha, la hora y el lugar en el que se llevará a cabo; y
- III. El orden del día.

Podrá ser remitido en físico o vía digital, anexando con el mismo el o los documentos que serán materia de revisión en la sesión correspondiente.

Artículo 19. Las sesiones del Comité Técnico Asesor se desarrollarán de la siguiente forma:

- I. Reunidos en la fecha y hora establecida en la convocatoria, la Autoridad responsable declarará abierta la reunión y hará pase de lista.
- II. Concluido el pase de lista, de existir quórum, la sesión se desarrollará conforme al orden del día que, en su caso, se apruebe, y se declarará que los acuerdos que se adopten tendrán plena validez.

Bastará con que asistan dos integrantes del Comité Técnico Asesor para que exista quórum legal. Si llegada la hora prevista para la reunión, no existe quórum, se dará un término de espera de quince minutos.

Si pasado este término sigue sin contarse con el quórum mínimo, la autoridad responsable citará nuevamente a sesión en un plazo máximo de tres días hábiles, emitiendo la convocatoria respectiva a las personas integrantes del Comité Técnico Asesor.

- III. El orden del día será leído y puesto a consideración de las personas presentes para su aprobación.
- IV. Las intervenciones deberán realizarse en forma respetuosa y limitadas, exclusivamente, al tema que se trate.
No se podrá interrumpir a quienes estén en uso de la palabra, salvo por quien la dirija cuando, en uso de sus facultades, trate de imponer alguna medida correctiva para conservar el orden.
- V. Los asuntos generales, si los hubiere, se tratarán una vez que se hayan desahogado el resto de los puntos del orden del día.

Artículo 20. De toda sesión que celebre el Comité Técnico Asesor, la autoridad responsable levantará el acta correspondiente, en la cual se haga constar de manera circunstanciada y progresiva los hechos, los acuerdos tomados y los nombres de quienes votaron “a favor”, “en contra” o “en abstención”.

El acta deberá de aprobarse, preferentemente, en la reunión inmediata posterior, para ello, la autoridad responsable elaborará un proyecto que se hará del conocimiento de las personas integrantes previamente a la celebración de dicha reunión. Las personas integrantes podrán hacer las precisiones que consideren oportunas respecto al contenido del acta.

Artículo 21. Los acuerdos del Comité Técnico Asesor se aprobarán por mayoría de votos, quedando asentado en el acta el sentido de la votación de cada una de las personas integrantes cuando no se alcance la unanimidad.

Los acuerdos serán vinculantes y obligatorias para todas las personas integrantes del Comité Técnico Asesor.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRADUCCIÓN, INTERPRETACIÓN Y PERTINENCIA CULTURAL EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. El proceso de consulta deberá realizarse en condiciones cultural y lingüísticamente adecuadas, garantizando en todas sus etapas la participación de personas traductoras e intérpretes con pleno conocimiento del idioma, variante lingüística y contexto cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas convocadas.

Las condiciones cultural y lingüísticamente adecuadas deberán definirse de manera conjunta con los Pueblos y Comunidades Indígenas durante la etapa de acuerdos previos, e incorporarse en el Protocolo de Diseño e Implementación, considerando al menos:

- I. El idioma y la variante lingüística aplicable;
- II. Las formas propias de organización, deliberación y toma de decisiones;
- III. Los tiempos y procedimientos comunitarios;
- IV. Los mecanismos de traducción, interpretación y comunicación culturalmente pertinentes; y
- V. Los criterios para garantizar la comprensión plena de la información.

La validación de dichas condiciones requerirá la conformidad expresa de las instituciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 23. Las personas traductoras y/o intérpretes deberán:

- I. Ser preferentemente integrantes del pueblo o comunidad indígena correspondiente, con reconocimiento social, legitimidad cultural y dominio del español y del idioma indígena en su variante regional;
- II. Estar inscritas en el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes del Poder Judicial del Estado, o bien ser propuestas por los Pueblos o Comunidades a través de sus instituciones representativas; y
- III. Ser acreditadas por el Comité Técnico Asesor con la validación de las instituciones representativas, en la etapa de preparación del proceso de consulta.

Artículo 24. Las personas traductoras y/o intérpretes deberán estar presentes y activas durante:

- I. La elaboración y validación del Protocolo de Diseño e Implementación;
- II. Las reuniones de acuerdos previos, información, deliberación interna y consulta; y
- III. La traducción de actas, resoluciones, acuerdos y todo documento oficial derivado de la consulta.

Artículo 25. En el ejercicio de sus funciones, las personas traductoras y/o intérpretes deberán observar los siguientes principios:

- I. Confidencialidad, neutralidad y respeto a las formas propias de comunicación comunitaria;
- II. No alteración del contenido ni intención del mensaje de ninguna de las partes; y
- III. Respeto a los sistemas normativos internos y a los tiempos rituales y comunicacionales de cada pueblo.

Artículo 26. Las demás personas participantes en el proceso de consulta, podrán solicitar al Órgano Técnico capacitaciones en materia de interpretación comunitaria, derechos lingüísticos y consulta previa para fortalecer la calidad, cobertura y profesionalismo del servicio.

Artículo 27. En cada proceso de consulta, el Comité Técnico Asesor deberá:

- I. Identificar los idiomas y variantes que se hablen en los Pueblos y Comunidades Indígenas convocados;
- II. Estimar el número de intérpretes requeridos por región o comunidad; y
- III. Asegurar su contratación o acreditación oportuna conforme al calendario establecido.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PERSONAS OBSERVADORAS Y DEL SECTOR ACADÉMICO

Artículo 28. Las personas interesadas en participar como observadoras en el proceso de consulta deberán manifestarlo por escrito al Comité Técnico Asesor, a más tardar con diez días hábiles de anticipación a la sesión en que esté prevista la aprobación del Protocolo de Diseño e Implementación, dentro del desarrollo de la etapa de Acuerdos Previos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que la etapa de Acuerdos Previos concluye en el momento en que el Comité Técnico Asesor aprueba el Protocolo de Diseño e Implementación, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de consulta.

Artículo 29. Las personas interesadas en participar como observadoras deberán manifestarlo por escrito al Comité Técnico Asesor, hasta antes de la conclusión de la etapa de acuerdos previos y con antelación suficiente a la aprobación del Protocolo de Diseño e Implementación.

Las instituciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán proponer personas observadoras de su confianza, mediante oficio dirigido al Comité Técnico Asesor.

El Comité Técnico Asesor establecerá los criterios, plazos y requisitos de acreditación, garantizando la inclusión de perfiles con experiencia en derechos humanos, participación comunitaria y pertinencia cultural.

En caso de que quien realice la solicitud para participar como persona observadora durante la consulta sea acreditada por el Comité Técnico Asesor, esta asistirá al proceso con recursos propios.

Artículo 30. Las personas solicitantes deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. No tener conflicto de interés con la materia de la consulta o con los actores involucrados;
- III. No haber sido persona servidora pública vinculada a programas o decisiones objeto de la consulta durante el año anterior al inicio del proceso; y
- IV. Suscribir un compromiso de confidencialidad, imparcialidad y respeto a la autonomía y formas propias de organización y toma de decisiones de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 31. Las personas observadoras deberán:

- I. Asistir a las reuniones públicas de todas las etapas del proceso de consulta;
- II. Documentar el desarrollo de la consulta mediante notas de campo, registros objetivos e informes de observación;
- III. Reportar situaciones de riesgo, irregularidades, buenas prácticas o vulneraciones al debido proceso de consulta; y
- IV. Respetar los espacios de deliberación interna de los Pueblos y Comunidades Indígenas, sin intervenir ni emitir opiniones durante dichos momentos.

Artículo 32. Las personas representantes del sector académico podrán participar como instancia de apoyo técnico, por invitación del Comité Técnico Asesor y deberán confirmar su participación por escrito antes de concluir la etapa de acuerdos previos.

Su participación se realizará sin remuneración económica, con base en el compromiso ético y profesional con los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 33. Las contribuciones de las personas observadoras y del sector académico deberán estar sustentadas en los principios de autodeterminación, interculturalidad, pluralismo jurídico y respeto a los sistemas normativos indígenas, evitando enfoques externos o prácticas que impongan visiones jerárquicas o ajenas a las formas propias de organización, participación y toma de decisiones de los Pueblos y Comunidades Indígenas consultados.

Artículo 34. Una vez concluido el proceso de consulta, las personas observadoras y representantes del sector académico podrán presentar un informe ante el Comité Técnico Asesor dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso.

El Comité Técnico Asesor podrá tomar en cuenta dichos informes para mejorar futuras consultas y garantizar mecanismos de retroalimentación institucional.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DERECHO A LA CONSULTA Y SUS PRINCIPIOS OPERATIVOS

Artículo 35. El derecho a la consulta es un derecho colectivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas que debe ejercerse a través de sus instituciones representativas, con el fin de incidir de forma efectiva en la toma de decisiones sobre medidas

administrativas o legislativas que puedan afectar sus derechos, territorios, formas de vida, cosmovisión o recursos.

Artículo 36. Para que la consulta sea válida conforme al marco constitucional, convencional e internacional aplicable, deberá cumplir con los siguientes elementos esenciales:

- I. Previa: Realizarse antes de adoptar o ejecutar cualquier decisión, proyecto o medida;
- II. Libre: Exenta de coerción, manipulación, condicionamientos o presiones externas;
- III. Informada: Basada en información clara, oportuna, objetiva y culturalmente adecuada;
- IV. De buena fe: Con voluntad real de alcanzar acuerdos y respetar sus decisiones; y
- V. Culturalmente adecuada: Realizada conforme a los tiempos, espacios, procedimientos, sistemas normativos internos y formas propias de deliberación de cada comunidad.

Artículo 37. La consulta podrá ser:

- I. Estatal: Cuando la medida tenga alcance general para todos los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado;
- II. Regional: Cuando afecte a una región específica con presencia indígena; y
- III. Municipal o comunitaria: Cuando la medida afecte de manera directa a uno o varios municipios o Pueblos y Comunidades Indígenas.

El Protocolo de Diseño e Implementación establecerá, en cada caso, la modalidad adecuada conforme al principio de afectación diferenciada.

Artículo 38. Será materia de consulta toda medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar directamente los derechos colectivos, territoriales, lingüísticos, culturales o de participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con independencia del grado o intensidad de dicha afectación.

El Comité Técnico Asesor determinará la procedencia formal, pero deberá motivar cualquier negativa a solicitud de consulta legítima de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 39. Toda iniciativa legislativa que sea susceptible de afectar los derechos colectivos de los Pueblos y Comunidades Indígenas deberá ser consultada desde la fase de dictamen, y no únicamente antes de su aprobación, garantizando que el proceso legislativo sea participativo, y que los acuerdos sean integrados al contenido normativo.

Artículo 40. El proceso de consulta podrá ser solicitado por:

- I. Integrante del pueblo o comunidad indígena a través de las autoridades u órganos representativos de la misma que se autoadscriben como tales;
- II. Autoridad responsable que emite el acto administrativo o legislativo susceptible de afectar los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y
- III. Por mandato de autoridad competente.

En las fracciones II y III, el proceso de consulta sólo podrá realizarse sobre asuntos de competencia de la autoridad que lo solicita.

Artículo 41. Las consultas que se deban realizar por motivo de medidas legislativas o administrativas, para efecto de consentimiento, versarán sobre los siguientes asuntos:

- I. Se prevea el desplazamiento de Pueblos y Comunidades Indígenas de su territorio;
- II. Se busque hacer uso o disposición de los bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. La actividad propuesta tenga un impacto ambiental y cultural profundo;
- IV. El proyecto ponga en riesgo la supervivencia física o cultural del Pueblo o Comunidad Indígena; y,
- V. Cuando la afectación que puedan resentir los Pueblos o Comunidades Indígenas se relaciona con las tierras, territorios o recursos en control, uso, integridad o posesión de estos.

Artículo 42. En el caso de que algún integrante de un Pueblo o Comunidad Indígena solicite una consulta, esta deberá ser tramitada a través de la máxima autoridad de su comunidad a efecto de que determine lo que proceda, en virtud de que el derecho a la consulta es un derecho colectivo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 43. La solicitud de consulta que presenten las autoridades u órganos representativos de los Pueblos o Comunidades Indígenas ante la Autoridad responsable deberá presentarse de manera escrita y, si así lo deciden, en su idioma, señalando lo siguiente:

- I. El nombre de las autoridades u órganos representativos;
- II. Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes;
- III. Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General del Pueblo o Comunidad indígena, para solicitar la consulta; y,

IV. La materia o tema sobre la que versará la consulta.

Artículo 44. Podrá negarse la procedencia de la solicitud de consulta cuando:

- I. No se hubiese presentado a través de la máxima autoridad del pueblo o comunidad indígena;
- II. No se presente la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento;
- III. La solicitud se haya presentado ante autoridad distinta a la responsable;
- IV. Ya se hubiere ejecutado la medida administrativa o legislativa;
- V. La materia de consulta no sea susceptible de afectar, los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- VI. Se trate de temas que, por su naturaleza, no se requiera una consulta; y
- VII. Las demás que considera el Comité Técnico Asesor.

Toda negativa de procedencia a la consulta deberá notificarse por escrito a los Pueblos o Comunidades Indígenas que la solicitaron, dicho escrito estará debidamente fundado y motivado.

Artículo 45. Una vez que la autoridad responsable tenga conocimiento de la solicitud de consulta, contará con un plazo de quince días hábiles para emitir resolución fundada y motivada sobre su admisión o negativa de procedencia.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta su duplicidad, es decir, hasta un máximo de treinta días hábiles, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos de complejidad:

- I. La solicitud involucre a dos o más Pueblos o Comunidades Indígenas con idiomas, variantes lingüísticas o sistemas normativos internos distintos, que requieran análisis diferenciado para determinar la susceptibilidad de afectación;
- II. La medida cuya consulta se solicita tenga incidencia en materias que requieran la intervención de más de una dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal para integrar el análisis de procedencia; o,
- III. La solicitud requiera la obtención de información estadística, cartográfica o poblacional que no se encuentre disponible en los sistemas institucionales al momento de su recepción.

Para hacer efectiva la ampliación del plazo, la autoridad responsable deberá notificarlo por escrito al Pueblo o Comunidad Indígena solicitante y al Órgano Garante, dentro de los tres días hábiles anteriores al vencimiento del plazo original, señalando expresamente el

supuesto de complejidad que la justifica y la fecha de vencimiento del plazo ampliado. La ampliación que no sea notificada en tiempo y forma no surtirá efectos jurídicos.

El vencimiento del plazo establecido en este artículo, incluyendo su ampliación en los casos que proceda, sin que se emita resolución expresa, se entenderá como admisión de la solicitud, quedando obligada la autoridad responsable a iniciar el proceso de consulta en los términos de la Ley de consulta y de este reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el servidor público omiso conforme a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ESTAPAS DE LA CONSULTA

Artículo 46. El proceso de consulta se integrará, por lo menos, por las siguientes etapas:

- I. Preparación;
- II. Acuerdos Previos;
- III. Información;
- IV. Deliberación Interna;
- V. Consulta; y,
- VI. Seguimiento.

Artículo 47. En cada una de las etapas del proceso de consulta, la autoridad responsable deberá documentar y archivar la documentación correspondiente.

Tratándose de las fracciones III, V y VI del artículo anterior, se deberán recabar los siguientes documentos:

- I. Listas de asistencia, que contengan, como mínimo, nombre de quien asiste, Comunidad y Pueblo Indígena al que pertenece;
- II. Evidencia de fotografía y video, con previa autorización de la reunión; y,
- III. Actas circunstanciadas, signadas por las instituciones representativas, por la representación del Comité Técnico Asesor y, en su caso, las personas observadoras acreditadas.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN

Artículo 48. Será materia de la etapa de preparación lo relativo a:

- I. Determinar la procedencia de la consulta, mediante el análisis técnico-jurídico de la medida administrativa o legislativa propuesta y su posible afectación a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- II. Aprobar el listado de los Pueblos y Comunidades Indígenas susceptibles de afectación directa o indirecta, incluyendo aquellas no registradas en padrones oficiales, con base en criterios de autoidentificación, territorio ancestral y vinculación sociocultural;
- III. Aprobar las sedes, fechas y horarios de las reuniones de consulta, considerando la accesibilidad, seguridad, condiciones logísticas y lugares tradicionales de reunión de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- IV. Revisar y aprobar los materiales de información en formatos accesibles, adecuados al contexto sociolingüístico de cada pueblo, e interpretados o traducidos a los idiomas y variantes pertinentes;
- V. Elaborar y aprobar el Protocolo de Diseño e Implementación, conforme a la Ley de consulta y este reglamento; y
- VI. Atender otros asuntos necesarios para garantizar la pertinencia cultural y operativa del proceso.

Artículo 49. Los materiales escritos, audiovisuales o digitales deberán:

- I. Estar elaborados en lenguaje claro, accesible y libre de tecnicismos;
- II. Incluir elementos visuales, gráficos o narrativos adecuados a las formas culturales de comunicación de los Pueblos y Comunidades Indígenas consultados; y,
- III. Estar preferentemente disponibles en los idiomas indígenas correspondientes, y ajustarse a sus respectivas variantes lingüísticas, en caso de existir.

Artículo 50. Cuando la consulta involucre a más de un pueblo o comunidad indígena, el Comité Técnico Asesor deberá elaborar Protocolos de Diseño e Implementación específicos y diferenciados, si así lo solicitan sus instituciones representativas, considerando:

- I. Sus sistemas normativos internos;
- II. Su idioma o variante lingüística;
- III. Su cosmovisión, cultura y formas propias de toma de decisiones; y,
- IV. Su localización territorial y condiciones de accesibilidad.

Los Protocolos de Diseño e Implementación podrán tener contenidos comunes, pero deben garantizar la autonomía organizativa y participativa de cada Pueblo y Comunidad Indígena.

Artículo 51. El Protocolo de Diseño e Implementación deberá contener al menos:

- I. La materia de la consulta;
- II. El objeto o finalidad del proceso, especificando el acto administrativo o legislativo;
- III. La modalidad de consulta (estatal, regional o municipal);
- IV. La identificación de los actores participantes y sus representaciones;
- V. La delimitación territorial de los Pueblos y Comunidades Indígenas consultadas;
- VI. El calendario de actividades y las sedes aprobadas;
- VII. Los mecanismos para documentar y recabar evidencia del proceso;
- VIII. Los idiomas y variantes lingüísticas involucrados;
- IX. La designación de personas traductoras e intérpretes acreditadas;
- X. La previsión presupuestal y fuentes de financiamiento; y,
- XI. Otras disposiciones necesarias para garantizar una consulta válida, incluyente y con enfoque de derechos.

Artículo 52. Para la determinación de las sedes donde se desarrollarán las reuniones de consulta, deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Preferencia por los espacios tradicionales de reunión de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- II. Accesibilidad geográfica para la población convocada;
- III. Seguridad, infraestructura básica y pertinencia cultural del espacio; y,
- IV. En caso de imposibilidad logística o de seguridad, se podrá optar por una sede alternativa cercana, previa aprobación de las instituciones representativas involucradas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS

Artículo 53. Será materia de la etapa de acuerdos previos lo relativo a:

- I. Presentación y, en su caso, aprobación del Protocolo de Diseño e Implementación;
- II. La acreditación de las personas observadoras propuestas por el Comité Técnico Asesor;
- III. Aprobación y emisión de la convocatoria de la consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas para la Consulta; y,
- IV. Demás temas que el Comité Técnico considere necesarias.

Artículo 54. El Protocolo de Diseño e Implementación, una vez aprobado, no podrá ser modificado, salvo que se trate de cambios de sedes, fechas y horarios por cuestiones de logística.

En caso de que se requiera realizar alguna modificación al Protocolo de Diseño e Implementación en alguno de sus elementos de las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo 51 del presente Reglamento, deberá convocarse a sesión extraordinaria y aprobarse por unanimidad de votos, hasta antes de iniciar con la etapa de Información. En cuanto a la fracción X, solo aplicará esta modificación cuando exista ampliación territorial de los Pueblos y Comunidades Indígenas susceptibles de afectación en sus derechos.

Artículo 55. La convocatoria tendrá que emitirse con por lo menos 30 días naturales de anticipación a la etapa de Información. Y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Materia de la consulta;
- II. El objeto o finalidad del proceso de consulta, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate;
- III. Autoridad responsable;
- IV. Pueblos y Comunidades Indígenas por consultar;
- V. La modalidad y procedimiento de desarrollo;
- VI. El día, lugar y hora de la celebración de la etapa de información;
- VII. El día, lugar y hora de la celebración de la etapa de consulta; y,
- VIII. Lo demás que considere necesario el Comité Técnico Asesor.

Artículo 56. La convocatoria a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser, preferentemente, interpretada oralmente y traducida al idioma indígena que corresponda, así mismo, se difundirá por los medios pertinentes.

El Órgano Técnico apoyará a difundir la convocatoria, publicándola en los lugares más concurrentes en las Localidades y Municipios respectivos.

SECCIÓN TERCERA DE LA ETAPA DE INFORMACIÓN

Artículo 57. El desarrollo de la etapa de información se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. El Comité Técnico Asesor se constituirá en la sede y hora señaladas. La autoridad responsable tendrá obligación de asistir, mientras que los demás integrantes

- deberán procurar su presencia. Se dejará constancia de su asistencia;
- II. Se otorgará un tiempo razonable de tolerancia para el arribo de representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas convocadas. Si no se presenta ninguna persona, el Comité Técnico Asesor deberá valorar las causas y, de existir causas justificadas o estructurales, se reprogramará la reunión, garantizando medidas para facilitar la participación;
 - III. En caso de inasistencia total de autoridades representativas y si no se acreditan causas justificadas, el Comité Técnico Asesor deberá valorar la procedencia de una segunda convocatoria excepcional, procurando adoptar medidas adicionales para garantizar la participación efectiva. Solo en caso de persistente inasistencia sin justificación, podrá tenerse por desarrollada la etapa de información, dejando constancia de los hechos en acta circunstanciada, con la intervención del Órgano Garante;
 - IV. Antes del inicio formal, se solicitará a los Pueblos y Comunidades su consentimiento expreso para la toma de imágenes, grabaciones u otro tipo de documentación. En caso de negativa, se deberán adoptar medidas de anonimato, sin suspender su participación;
 - V. La autoridad responsable, antes de brindar la información correspondiente, entregará el material preparado para tal efecto;
 - VI. Los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán, en todo momento, solicitar a la Autoridad responsable las especificaciones que consideren necesarias y oportunas para su mejor comprensión;
 - VII. Una vez que la Autoridad responsable termine de brindar la información y que los Pueblos o Comunidades Indígenas no tengan dudas, se podrá dar por concluida la etapa de información; y,
 - VIII. En ese mismo acto, se levantará el acta correspondiente, firmada por las instituciones representativas, el Comité Técnico Asesor, el Órgano Garante y, en su caso, las personas observadoras acreditadas.

Artículo 58. En el caso de la fracción VI del artículo anterior, la autoridad responsable deberá de asegurarse que dicha información proporcionada sea comprendida por los Pueblos y Comunidades Indígenas durante el desarrollo de esta etapa.

Si durante la reunión se advierte que la información no está siendo comprendida adecuadamente, el Órgano Garante, el Órgano Técnico o los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán solicitar su reformulación. La autoridad responsable deberá, en

consecuencia, adoptar medidas correctivas inmediatas, tales como:

- I. Reformular el mensaje utilizando lenguaje claro y accesible;
- II. Incorporar métodos o materiales didácticos alternativos adecuados a la cosmovisión y lengua de los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- III. Suspender temporalmente la reunión para rediseñar la estrategia de comunicación. En caso de aplicarse la suspensión, el Comité Técnico Asesor deberá aprobar la nueva estrategia de comunicación, y determinar sede, fecha y hora para la reanudación de la etapa, garantizando condiciones óptimas para la comprensión plena de la información.

SECCIÓN CUARTA DE LA ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA

Artículo 59. La etapa de deliberación interna es el periodo durante el cual los Pueblos y Comunidades Indígenas ejercen su derecho a analizar, debatir y tomar decisiones colectivas sobre la materia de la consulta, conforme a sus sistemas normativos, costumbres y procedimientos propios.

Artículo 60. Las personas que hayan participado en la etapa de información serán las encargadas de difundir, dentro de sus Pueblos o Comunidades Indígenas, el contenido y materiales proporcionados por la autoridad responsable, utilizando medios accesibles, adecuados y culturalmente pertinentes.

Artículo 61. Durante esta etapa, los Pueblos y Comunidades Indígenas podrán solicitar a la autoridad responsable aclaraciones, información complementaria o materiales adicionales que consideren necesarios para su comprensión plena y deliberación informada.

Artículo 62. Queda estrictamente prohibido que cualquier institución, autoridad o persona servidora pública interfiera, directa o indirectamente, en el proceso de deliberación interna de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Las personas observadoras o aquellas acreditadas por los propios Pueblos y Comunidades Indígenas podrán estar presentes en esta etapa, únicamente si así lo determinan las instituciones representativas y siempre que se conduzcan con respeto a la autonomía, sin emitir opinión, inducir decisiones ni intervenir en el diálogo interno.

Toda actuación que contravenga esta disposición constituirá una violación al principio de libre determinación y será sancionada conforme a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Artículo 63. La duración de esta etapa será razonable, suficiente y determinada de común acuerdo entre el Comité Técnico Asesor y las instituciones representativas, atendiendo a las condiciones sociales, culturales, lingüísticas y geográficas de los Pueblos y Comunidades Indígenas consultadas.

SECCIÓN QUINTA DE LA ETAPA DE CONSULTA

Artículo 64. La etapa de consulta es el momento en que los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de sus instituciones representativas, emiten sus determinaciones, opiniones, propuestas o consentimientos, con base en la información recibida y sus procesos internos de deliberación.

El desarrollo se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Comité Técnico Asesor se constituirá en la sede y hora señaladas. La autoridad responsable tendrá obligación de asistir, mientras que los demás integrantes deberán procurar su presencia. Se dejará constancia de su asistencia;
- II. Se otorgará un tiempo razonable de tolerancia para el arribo de representantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas convocadas. Si no se presenta ninguna persona, el Comité Técnico Asesor deberá valorar las causas y, de existir causas justificadas o estructurales, se reprogramará la reunión, garantizando medidas para facilitar la participación;
- III. En caso de no justificarse la ausencia, y tras agotar esfuerzos de convocatoria, se podrá cerrar el expediente dejando constancia circunstanciada, sin que esto implique validar tácitamente la medida objeto de consulta;
- IV. Antes del inicio formal, se solicitará a los Pueblos y Comunidades Indígenas su consentimiento expreso para la toma de imágenes, grabaciones u otro tipo de documentación. En caso de negativa, se deberán adoptar medidas de anonimato, sin suspender su participación;
- V. La consulta no se limitará a formular preguntas, sino que deberá abrir espacios para que los Pueblos y Comunidades Indígenas expresen sus propias propuestas, preocupaciones o contrapropuestas, conforme a sus formas tradicionales de

- deliberación;
- VI. Los Pueblos y Comunidades Indígenas tendrán derecho a solicitar un espacio de deliberación interna, sin la presencia de autoridades externas, previo a emitir sus determinaciones. La autoridad responsable deberá respetar y facilitar este tiempo;
 - VII. Finalizada la deliberación, las instituciones representativas expresarán su posición de forma colectiva. Se levantará Acta de Consulta, que deberá recoger también los disensos, reservas, condiciones u observaciones formuladas; y
 - VIII. El Acta será firmada por las instituciones representativas, el Comité Técnico Asesor, el Órgano Garante, y las personas observadoras, si están presentes.

Artículo 65. Bajo ninguna circunstancia se deberán ejercer presiones, amenazas, condicionamientos, ni ninguna forma de coacción directa o indirecta. Cualquier intento de vulnerar la autonomía o libre determinación invalidará los resultados del proceso.

Artículo 66. El Órgano Garante tendrá la responsabilidad de verificar que esta etapa:

- I. Se realice conforme al Protocolo de Diseño e Implementación;
- II. Respete los derechos colectivos, el principio de buena fe y la interculturalidad; y,
- III. Documente adecuadamente los acuerdos, disensos, condiciones o falta de consentimiento.

Artículo 67. Una vez alcanzados los acuerdos o emitido el consentimiento, la autoridad responsable podrá:

- I. Iniciar la ejecución de las medidas administrativas, en términos de lo acordado; y,
- II. Continuar el procedimiento legislativo, incorporando los acuerdos como parte del dictamen legislativo.

En caso de negativa o condicionamiento, se deberán respetar las decisiones comunitarias, salvo que se justifique conforme a los límites legales y principios de proporcionalidad.

Artículo 68. Durante la reunión de consulta, se podrá constituir una Comisión de Seguimiento con participación de:

- I. Representantes comunitarios;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. El Órgano Garante; y,
- IV. Personas observadoras acreditadas, con voz, pero sin voto.

Esta comisión se encargará de verificar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados y podrá

emitir informes periódicos, denunciar incumplimientos y solicitar medidas correctivas.

SECCIÓN SEXTA DE LA ETAPA DE SEGUIMIENTO

Artículo 69. La autoridad responsable contará con 30 días naturales para presentar ante el Comité Técnico Asesor el mecanismo por medio del cual se verificará e informará el cumplimiento de los acuerdos del proceso de consulta.

CAPÍTULO QUINTO DE LA NULIDAD Y SUSPENSIÓN

Artículo 70. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta, esta, tendrá como consecuencia su nulidad absoluta cuando así se resuelva por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

La autoridad responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 71. El proceso de consulta podrá suspenderse temporal o definitivamente hasta antes de que se concluya con la etapa de seguimiento, cuando:

- I. Lo determine el Comité Técnico Asesor.
- II. Se extinga la materia de la consulta.
- III. Exista caso fortuito o de fuerza mayor.
- IV. Exista incumplimiento de acuerdos previos.
- V. Ocurra alguna violación a los principios de validez.

En todos los casos, la Autoridad responsable, deberá elaborar el acta que corresponda, fundando y motivando el supuesto que da origen a la suspensión y dará vista al Comité Técnico Asesor.

CAPÍTULO SEXTO DE LA TRANSPARENCIA DE LA CONSULTA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 72. La autoridad responsable de la consulta deberá crear y mantener un micrositio

electrónico específico para cada documento, accesible al público, donde se publiquen de manera oportuna y proactiva:

- I. El Protocolo de Diseño e Implementación;
- II. La convocatoria y sus modificaciones;
- III. Los acuerdos previos del Comité Técnico Asesor;
- IV. Los materiales informativos y de difusión utilizados;
- V. Las listas de asistencia;
- VI. Los informes de seguimiento y cumplimiento de los resultados; y,
- VII. Demás documentos de que se recaben durante el desarrollo de la consulta.

Artículo 73. El tratamiento de los datos personales recabados para el desarrollo de la consulta se sujetará estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 74. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- III. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de la etapa de Deliberación, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- IV. Afecte el proceso de la consulta;
- V. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,
- VI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 75. La autoridad responsable de la consulta será considerada el Sujeto Obligado responsable del tratamiento de los datos.

Artículo 76. Se deberá elaborar y publicar un Aviso de Privacidad Integral previo a la recolección de cualquier dato personal.

Artículo 77. Queda estrictamente prohibido publicar o divulgar datos personales sensibles, o datos de identificación que permitan la localización individual de los participantes, a

excepción de aquellos requeridos estrictamente por orden de autoridad jurisdiccional competente o demás excepciones de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 78. El incumplimiento de las obligaciones relativas a la transparencia de los procesos de consulta, la difusión de información incompleta, la negación del acceso a la documentación pública, o la violación a la protección y tratamiento adecuado de los datos personales recabados en el marco de este reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan en materia de transparencia, protección de datos y responsabilidades administrativas de conformidad con sus legislaciones respectivas.

La aplicación de la sanción será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los órganos constitucionales autónomos, los poderes públicos y los gobiernos municipales que tengan atribuciones para emitir actos legislativos o administrativos susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, deberán armonizar sus normatividades internas con lo dispuesto en el presente reglamento, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Dentro del mismo plazo, las autoridades responsables deberán prever en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para garantizar la implementación del presente Reglamento, incluyendo los recursos para la realización de procesos de consulta, capacitación, interpretación y acompañamiento intercultural.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. MTRO. ENRIQUE ALONSO RASCÓN CARRILLO